

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UN CENTRO DE DATOS DE 30 MW A CONECTAR EN TENSIÓN DE 30KV EN LA ZONA DE ZAMUDIO, BIZKAIA

(CFT/DE/075/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 11 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. (en lo sucesivo, “FOTOWATIO”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante “I-DE REDES”), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su proyecto de instalación de demanda (centro de datos) a conectar en la tensión de 30kV en la zona de Zamudio, Bizkaia.

La representación legal de FOTOWATIO expone, en resumen, en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 26 de noviembre de 2024 presentó solicitud de acceso y conexión para un centro de datos de 30 MW en tensión de 30kV.
- En fecha 17 de febrero de 2025 recibe comunicación por parte de I-DE REDES en la que se indica que la capacidad de acceso para demanda es nula.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, FOTOWATIO considera que:

- Que el criterio utilizado por I-DE REDES es arbitrario y contrario al principio de legalidad.
- Que el análisis que justifica la Memoria Justificativa de Denegación no es claro ni transparente dado que la denegación del permiso de acceso y conexión no contiene una evaluación técnica, incurriendo en arbitrariedad.
- No se entiende finalmente que no sea posible ningún tipo de refuerzo.

FOTOWATIO concluye solicitando:

- I. Dikte resolución por la que se declare improcedente la metodología utilizada por IBERDROLA para calcular la capacidad de acceso disponible para importar energía por el Proyecto en la ST Zamudio 30 kV y, en su virtud, ordene a IBERDROLA a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso disponible para importar energía.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 14 de marzo de 2025, se comunica a FOTOWATIO e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Solicitud de información a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

A pesar de haber accedido a la notificación en fecha 17 de marzo de 2025, I-DE REDES no procedió en plazo a presentar alegaciones.

Por ello, mediante escrito de 24 de abril de 2025 de la Directora de Energía se requirió a I-DE REDES para que aportara la documentación necesaria para la resolución del presente conflicto.

CUARTO Contestación a la solicitud de información de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

En fecha 15 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito por el que I-DE REDES da contestación al requerimiento de información formulado.

I-DE REDES señala lo siguiente:

-Reconoce que por un error técnico no se había aportado la memoria técnica por la que se denegaba el acceso. Dicha Memoria se aporta ahora y se acredita que había sido elaborada el 12 de febrero de 2025 antes de la comunicación denegatoria.

-La denegación es por la generación de sobrecargas en el escenario N-1, siendo posible que exista capacidad en niveles más altos de tensión que no han sido objeto de análisis en tanto que para la tramitación de la solicitud se requiere aportar garantía y acuerdo de la Administración competente por el que se da por constituida de forma correcta la misma.

-Además de la Memoria se aporta un análisis técnico en el que se concluye que en la situación actual con la carga prevista y las reservas no se observan problemas de capacidad. Tampoco se observan con las reservas actualmente previstas.

-Sin embargo, si se añaden los 30MW solicitados la ST de Zamudio 30KV, se podrían registrar en caso de fallo de uno de los transformadores 220/30KV de Zamudio sobrecargas superiores al 120% de la capacidad nominal el 100% horas/año (aprox. 8760h), situación que no es admisible.

-También se aporta el listado de solicitudes en el cual se comprueba que todas las solicitudes han sido denegadas desde el 16 de diciembre de 2024, fecha en la que se agotó la capacidad disponible para consumo.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 22 de mayo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 30 de mayo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE REDES, en el que ratifica lo indicado en la contestación a la solicitud de información.

En fecha 9 de junio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de FOTOWATIO en el que se limita a señalar:

- El análisis técnico es contradictorio y no justifica una denegación absoluta.
- No se han evaluado alternativas de conexión viables.
- El argumento de la inadecuación de la tensión a la capacidad solicitada no puede justificar una denegación a falta de criterios reglamentarios vinculantes.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.

El presente conflicto tiene como objeto la denegación de la solicitud de FOTOWATIO para un CPD de 30 MW en la tensión de 30kV en el entorno de Zamudio, Bizkaia. La localización del CPD sería cercana a la subestación Zamudio 30kV.

Dado que I-DE REDES ha denegado la solicitud por falta de capacidad en el indicado nivel de tensión, no es necesario plantearse si la capacidad solicitada -30MW- es o no adecuada al nivel de tensión -30kV-. De hecho, en ningún momento, I-DE REDES ha afirmado la falta de adecuación de la capacidad solicitada a la tensión. Sin embargo, FOTOWATIO lo alega en su escrito de trámite de audiencia.

CUARTO. Sobre la falta de capacidad alegada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en la tensión de 30kV.

Como ha quedado acreditado la denegación de I-DE REDES no estaba acompañada de Memoria justificativa por problemas técnicos de carácter genérico. Ha de insistirse en que no se puede denegar ninguna solicitud sin acompañarla de la correspondiente Memoria. Del mismo modo ha de recordarse que la remitida en la instrucción del presente conflicto (folio 59 del expediente) tampoco cumple con el estándar mínimo pues no determina de forma clara ni la causa de denegación, ni el elemento de la red en el que se produce la sobrecarga ni el grado adicional de sobrecarga que se produciría en caso de otorgar acceso al CPD.

No obstante, I-DE REDES ha aportado un informe (folios 60-64 del expediente) en el que sí se realiza un estudio específico conforme con la normativa en vigor, en el que se manifestaba de forma clara la causa de denegación, el elemento en el que se produce la sobrecarga y el grado de sobrecarga que se podría alcanzar en caso de otorgar el acceso para el CPD.

La solicitud de acceso de FOTOWATIO se presentó completa el 26 de noviembre de 2024, por lo que esta es la fecha a tener en cuenta a efectos de prelación temporal de las solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1183/2020¹. La denegación se emitió el 17 de febrero de 2025. En ese lapso, entró en vigor la Circular 1/2024², concretamente, el día 11 de enero de 2025. Si bien, la Circular 1/2024 no es de aplicación a la solicitud de FOTOWATIO, pues no estaba en vigor.

Pues bien, la evaluación de la capacidad de acceso de consumo para la instalación objeto del presente conflicto se realizó aplicando los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico recogidos en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico³ y su desarrollo reglamentario previsto en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000⁴.

De conformidad con los citados criterios, básicamente recogidos en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, la existencia, entre otros, de sobrecargas en algún punto de la red es causa para justificar la denegación de la capacidad de acceso para consumo, tanto en situación de explotación normal N como en situaciones de fallo simple, N-1.

Del informe presentado es claro que en la actualidad no existen problemas de capacidad, sin embargo, la inclusión del CPD promovido por FOTOWATIO generaría sobrecargas en caso de fallo simple (N-1) en cualquiera de los transformadores 220/30kV de la subestación Zamudio que es la más cercana al punto de suministro.

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

² Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

³ En este sentido, estos criterios coinciden con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, de aplicación hasta la entrada en vigor de sus especificaciones de detalle, y que señala: “Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.”

⁴ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cada uno de estos transformadores es de 60MVA. Actualmente la situación de máximo consumo no llega a 30MVA. Sin embargo, si se tienen en cuenta la capacidad ya comprometida y con mejor derecho que la instalación promovida por FOTOWATIO la capacidad se eleva a 70MVA en máximo consumo. Aunque este consumo ya está por encima de los 60MVA disponibles en caso de fallo de unos de los transformadores, el resto de las instalaciones de red pueden cubrir la diferencia. Con esta situación de partida la inclusión de los 30MW del CPD supondría elevar a 100MVA el máximo consumo, por lo que se podría producir una sobrecarga que, en los datos aportados por I-DE REDES, podría superar el 120% en todas las horas del año (8.760). Dicha sobrecarga no podría ser asumida en caso de fallo simple de uno de los transformadores por lo que ha de concluirse la falta de capacidad para la indicada instalación.

Esta conclusión se corrobora con la revisión del listado de solicitudes (folio 65 del expediente), en el que desde principios de 2024 se han denegado todas las solicitudes y solo han obtenido acceso y conexión instalaciones de menos de 1 MW.

Por tanto, la denegación de capacidad por sobrecarga en situación de N-1 en la tensión de 30kV está plenamente justificada con la normativa aplicable al tiempo de la evaluación.

QUINTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en un determinado nivel de tensión en las solicitudes de acceso y conexión para consumo.

No obstante las consideraciones anteriores que justifican la denegación por falta de capacidad, es cierto que la determinación del punto de conexión sobre el que realizar el estudio será establecida por el gestor de la red, teniendo en cuenta los puntos de la red de distribución más próximos a la ubicación de la demanda a atender que puedan resultar viables, en aplicación de lo previsto en el artículo 10.1 del Real Decreto 1183/2020.

Aunque esto no significa que la distribuidora deba ofrecer siempre un punto de conexión con cualquier refuerzo imaginable, sí es cierto que la evaluación no se puede detener en el concreto nivel de tensión solicitado, sino que debe extenderse, primero a los niveles de tensión inferior, en este caso 30kV, y luego en caso de no disponerse de capacidad en éstos, el análisis ha de ampliarse a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente.

Llegados a este punto la única alternativa ofrecida por el gestor de la red parece que sería en una tensión superior (folio 57 del expediente). En tanto que dicha tensión es superior a 36kV, la normativa exige con carácter previo a la solicitud del acceso y la conexión el depósito de la garantía, el resguardo acreditativo de haber presentado ante el órgano competente el citado depósito de garantía

económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de la misma.

Como bien señala la Resolución de 20 de marzo de 2025 (expediente CFT/DE/346/24), si resulta que la solución de conexión solo se puede dar en una tensión superior y no se ha constituido previamente la garantía, esto requerirá de una nueva solicitud al objeto de evitar cualquier alteración del orden de prelación.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, puesto que ha quedado acreditado la falta de capacidad en la tensión solicitada y teniendo en cuenta que la propuesta de conexión alternativa solo sería viable en una tensión que exige la previa constitución de la garantía y, por consiguiente, una nueva solicitud, faltaría saber si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión en el que habría capacidad, cuestión de la que debe informar el gestor de la red a FOTOWATIO para que pueda realizar la nueva solicitud con conocimiento de su viabilidad desde la perspectiva del acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. con motivo de la cancelación de la solicitud de acceso y conexión de su proyecto de instalación de demanda (centro de datos) de 30 MW de potencia a conectar en la tensión de 30kV en la zona de Zamudio, Bizkaia.

SEGUNDO. I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. deberá en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución comunicar a FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. si es posible conectarse en tensión superior a 36kV y si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.